Rawson, 03 de octubre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: F. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ COBRO DE PESOS (Expte. N° 272/16)”** (Expte. N° 24625-R-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 29/33 y vta., la actora interpuso recurso de queja contra la SIL N° 55/17 de la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia (fs. 25/26), que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia del mismo Tribunal de fs. 4/5 vta. (SDL N° 04/17).----------

------ En los primeros dos apartados manifestó la personería invocada e identificó el objeto de la presentación. A continuación, en el ap. III, criticó la resolución impugnada (SIL N° 55/17, fs. 25/26); y en el ap. IV. detalla las copias acompañadas.-
----

------ Califica como magras y dogmáticas las razones invocadas para declarar inadmisible la casación. Afirma que la Alzada efectuó una valoración caprichosa e irrazonable y que aplicó arbitrariamente el instituto de la prescripción liberatoria, desoyendo los principios que lo rigen y los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia que resolvieron de manera diametralmente contraria (fs. 31).----------

------ Sostiene, en contra de lo indicado por la Cámara, que no se trató de una mera discrepancia, sino de una crítica profunda y seria que evidenció la falta de lógica de la resolución. A fin de probarlo, transcribe fragmentos del recurso denegado (fs. 31/32).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4, la carátula establecida en la Regla Nº 5, las copias acompañadas conforme la Regla 7 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **II.-** Sentado ello, es posible observar prontamente que el remedio directo carece de autonomía.----------

------ En principio, no es autosuficiente porque no presenta un relato de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ De manera que no hay reseña alguna que permita conocer los términos en que quedó trabada la Litis; y menos aún, del resto de las actuaciones procesales acaecidas en el proceso, como pueden ser el alcance de los memoriales y de las sentencias recaídas en ambas instancias ordinarias. Solo algún dato se aporta del contenido de la casación - en el ap. III que le dedicó a fundar la queja- e insiste que no corresponde aplicar el instituto de la prescripción liberatoria por encontrarse -a su criterio- abierta la instancia administrativa de reclamo sin una resolución definitiva formal.----------
---

------ De más está decir que tal mención no constituye un relato integral, preciso y objetivo del plafón fáctico que permita -como hemos dicho en innumerables ocasiones- la comprensión del caso solo con la lectura de la queja, haciendo

innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional como cuestión extraordinaria.----------

------ De modo tal, que la deficiencia técnica señalada es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello porque la exigencia de relato del caso, -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone-, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal.----------

------ **III.-** Sumado a lo dicho, se advierte que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad.----------

------ Es que si la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa, es claro que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, y eso no ocurre en este caso (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ello así, porque no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ En otros términos, se debe demostrar que la Cámara declaró -de manera arbitraria- la improcedencia del recurso.----------

------ En este caso, no ocurrió. En su lugar, la actora dilapida sus esfuerzos discursivos con un resumen de lo que alegó en el recurso de casación, transcribiendo textualmente fragmentos del mismo; e insiste -como se señaló- que el instituto de la prescripción liberatoria no resulta de aplicación en autos.----------

------ Así, la suerte adversa de la queja se impone. Hay un claro incumplimiento a la Regla 10 de la acordada reglamentaria que veda de modo expreso la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundamentar los recursos; por lo que dejó incólumes las bases de la resolución en crisis por falta de crítica eficiente.------

------ En conclusión, la recurrente no planteó una queja con las exigencias del rito sino que se ocupó de exponer una opinión diferente sobre cómo se debió resolver la instancia anterior la cuestión planteada.----------

------ Por ello, esta Sala comparte el control de admisibilidad que realizó la Cámara.----------

------ **IV**.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 29/33 y vta., interpuesta por la parte actora, F., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad Comodoro Rivadavia,

para su remisión al Juzgado de origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.---------- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

------Recibido en secretaría el 05/10/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 163/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------